

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la fundación de don Joaquín Ballester Lloret, en Benasal (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificación de la Fundación instituida por don Joaquín Ballester Lloret, domiciliada en Benasal (Castellón); y

Resultando que por don Joaquín Ballester Lloret se otorgó escritura ante el Notario de Benasal don Inocencio Zalva Elizalde, bajo el número 201 de su protocolo, en fecha 20 de septiembre de 1945, en la que dispuso la creación de una institución que tuviera por objeto la realización de una obra benéfico social con el fin de favorecer a los obreros y empleados enfermos de litiasis renal, para lo cual se hacía constar en aquel documento que sobre el solar que en dicha escritura se describía se estaban edificando cuatro casas de planta baja y se tenía proyectado el construir tres o cuatro más, que habrían de servir de habitación a los obreros y empleados enfermos que necesitasen tomar las aguas del balneario de dicha población, por un periodo de quince días al año;

Resultando que para regir dicha Fundación se constituyeron dos organismos: La Junta Superior, integrada por el propio fundador, como Presidente, y dos señores más, encargados de organizar los turnos de los enfermos solicitantes, y una Junta de Administración, que formularía las cuentas anuales, y que estaría compuesta por el Cura parroco, como Presidente, y los señores Alcalde, Juez municipal, Médico y titulares de la misma localidad, como Vocales. La Junta superior aprobaría las cuentas que presentara la Junta de Administración, y al fallecimiento de los tres señores que la componen sus facultades habrían de pasar al señor Abad de la Insigne Colegiata de Gandía;

Resultando que, según se acredita en certificación expedida por el señor Cura párroco de la villa de Benasal, completando la descripción de los bienes de la escritura fundacional, el patrimonio de la Institución se componía de los siguientes bienes: un solar sito en la villa de Benasal, cuatro casas de una sola planta edificadas sobre el indicado solar, muebles y enseres de que están dotadas las edificaciones, y 4.953,33 pesetas depositadas en el Banco Central. No consta el valor de los bienes inmuebles, y en la escritura se expresa que los ingresos de la fundación estarían integrados por el cobro de cinco pesetas por ocupante de las casas y por los donativos que pudieran recibirse;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente, se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 24 de marzo de 1962, sin que durante el periodo concedido para ello se presentara reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con informe favorable;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la competencia para clasificar los Establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y a asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyos efectos han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, que pueden promover quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que concurren en el supuesto examinado;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada y reglamentada por el fundador en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas, mediante la asistencia gratuita en el Balneario de Benasal, en la estancia para obreros y empleados pobres que estén afectados por litiasis renal;

Considerando que el patrimonio fundacional, aunque resulta muy reducido, no obstante, según se manifiesta en el expediente, es suficiente para el desenvolvimiento de la Fundación, lo que se viene ya efectuando con normalidad, e incluso existe una pequeña cuenta corriente a nombre de la Fundación, lo que permite considerarla como adecuada, sin perjuicio de las subvenciones que pueda recibir, las cuales, por tal razón, se reputan como no indispensables para su subsistencia;

Considerando que, de conformidad con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, los bienes inmuebles o derechos reales han de ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación a que pertenezcan, adoptando en cuanto al resto del patrimonio actual, o sucesivo, las medidas cautelares necesarias para garantizar los derechos de la Fundación;

Considerando que en la Fundación examinada se han adoptado las disposiciones adecuadas para la determinación de los órganos que han de regirla y sus atribuciones, entre las que no figura cláusula alguna que releve de la prestación de cuentas y presupuestos al Protectorado, así como esta asegurada su continuidad por recaer las designaciones de los miembros que han de integrar los órganos que han de regirla en personas que, por razón de sus cargos, han de ser, en cada caso, llamadas a su desempeño;

Considerando que la Fundación instituida por don Joaquín Ballester Lloret reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente los extremos requeridos en el artículo 55 y aportando los documentos señalados en el artículo 56, así como que se han observado los requisitos de tramitación consignados en el artículo 57, y en especial los de audiencia e informe.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Joaquín Ballester Lloret, en Benasal (Castellón), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, debiendo procederse a la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y a adoptar las restantes medidas cautelares para dicho patrimonio.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados que han de ejercer su cargo en la Junta de Administración y Junta Superior de la Fundación, y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la Fundación, a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la Fundación «Asilo de Ancianas Desamparadas de Nuestra Señora de la Presentación», en Huéneja (Granada).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la entidad benéfica denominada «Asilo de Ancianos Desamparados de Nuestra Señora de la Presentación», radicante en el pueblo de Huéneja (Granada); y

Resultando que por escritura pública otorgada en 30 de noviembre de 1961 ante el Notario don Pedro Avila Alvarez, bajo el número 3.205 de su protocolo, se instituyó en el pueblo de Huéneja, por don José Bujalance Frias, una Fundación denominada «Asilo de Ancianos Desamparados de Nuestra Señora de la Presentación», que habría de tener por objeto, según las reglas de la Fundación, que figuran como documento unido a dicha escritura, el cuidado y sostenimiento de ancianos y huérfanos pobres en número de seis de cada sexo, cuya admisión se realizaría a propuesta de la Superiora de la Comunidad, con las preferencias de lugar especificadas en la regla tercera, institución religiosa a cuyo cargo habría de estar confiada la regencia del Asilo—según se especifica en la regla quinta—y particularmente el perfeccionamiento religioso de los asilados, teniendo a su cargo una escuela de instrucción primaria y de labores para niñas (regla séptima);

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido inicialmente por un huerto y edificio construido por el funda-

dor en las proximidades de la ermita del pueblo de Huéneja, cuya descripción, en lo que a este último se refiere, como edificio asilo, se permenoriza en dicha escritura, valorándose ambos en la cifra de 151.000 pesetas, cifrándose los restantes bienes y productos anuales que han de integrar el patrimonio fundacional en la cifra de 61.300 pesetas, según se consigna por la relación autorizada que de tales bienes se hace en el expediente, habiéndose también acreditado que el edificio que se menciona reúne las mejores condiciones de seguridad:

Resultando que la administración, gobierno y representación de la Fundación corresponde a un Patronato que, según la norma cuarta de las reglas por las que se rige, estará constituido por un Presidente, que será el señor Obispo de la Diócesis de Guadix-Baza o persona en quien delegue; un Vicepresidente, que será el fundador y, a su fallecimiento, el familiar más próximo de su difunta esposa, con facultad asimismo de delegación, y de cuatro Vocales, que serán el señor Cura párroco de Huéneja o el señor Arcipreste, la Madre Superiora de la Comunidad, el Presidente de la Adoración Nocturna de Huéneja, el profesor o profesora de instrucción primaria de la misma localidad, elegidos por votación, a cuyo Patronato se le confían (número sexto) todos los asuntos de su competencia, mediante la celebración de Juntas, etc., etc.;

Resultando que tramitado el expediente y publicado edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» de 9 de octubre pasado, para trámite de reclamaciones, no se presentó ninguna, por lo que, habiéndose unido a aquél los documentos necesarios para acreditar la cuantía de los bienes y las condiciones de seguridad de los edificios, la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente con su favorable informe en orden a la clasificación pretendida:

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes:

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, estando encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyos efectos ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, el cual puede promoverse por quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, circunstancias que no concurren en este caso:

Considerando que de las finalidades señaladas a la Fundación se infiere su carácter mixto, habida cuenta de que con una sola persona jurídica, unidad de capital y patronato realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913:

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de los medios adecuados para ello:

Considerando que el patrimonio fundacional aparece como suficiente para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos o reglas de fundación, debiéndose para su garantía adoptar, en cuanto a los bienes, las medidas precisas para su salvaguarda y seguridad, tales como la de inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Considerando que no habiéndose consignado cláusula especial en cuanto a la aprobación de cuentas en las reglas fundacionales ya citadas, se entenderá que la entidad benéfica clasificada viene obligada a elevar al Patronato la aprobación de aquéllas, sin perjuicio de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que para ello fueran requeridos al efecto por Autoridad competente:

Considerando que habiéndose observado cuantos requisitos y trámites se previenen en la vigente Instrucción de Beneficencia, puede prestarse la aprobación al expediente instruido. Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfica-particular de carácter mixto y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don José Bujalance y Frias, bajo la denominación de «Asilo de Ancianos Desamparados de Nuestra Señora de la Presentación», domiciliada en Huéneja (Granada), con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital funcional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose las garantías precisas para salvaguarda y conservación de los bienes.

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Entender que la administración de los bienes de la Fundación se encuentra obligada a formar y elevar los presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfica-particular la Fundación «Muñoz Díaz Pro-Infancia de Béjar» (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Muñoz Díaz Pro-Infancia de Béjar» (Salamanca):

Resultando que don Emilio Muñoz García, en escritura otorgada el 1 de junio de 1962 ante el Notario de Béjar don Juan Madero Valdeolmos, dejó instituida una entidad benéfica con la denominación de «Fundación Muñoz Díaz Pro-Infancia de Béjar», asignándole como fines benéficos la protección de los niños desvalidos de dicha ciudad, dando preferencia a los de edad escolar, protección asistencial que consistiría en la alimentación, vestido, calzado, fortalecimiento físico mediante la vacunación, veraneos en el mar o en sanatorios adecuados y otras atenciones similares:

Resultando que para el sostenimiento económico de la Fundación que dejaba dispuesta constituyó mil obligaciones de a mil pesetas de la Sociedad «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», que representan un millón de pesetas nominales, así como los bienes que en adelante pudiera recibir la Fundación:

Resultando que como organismo patronal de la Fundación que dejaba prevista, dejó designados al Alcalde de Béjar, como Presidente; al Maestro nacional don Benito Rozas Labrador o en caso de cese al Director del Grupo escolar «Filiberto Villalobos», de Béjar, en concepto de Secretario, y como Vocales al Capellán don Domingo Yuste Matas, de las Hermanitas de Ancianos Desamparados de Béjar, a la Directora del Grupo Escolar «La Antigua», doña Claudia González García; a don Angel García Sánchez, al mismo fundador, don Emilio Muñoz García, y a sus hijas doña Elisa, doña Juana y don Alvaro Muñoz Díaz, todos ellos con la forma de sustitución puntualizada en los Estatutos:

Resultando que han quedado cumplidos los trámites propios de estos expedientes, incluso el anuncio, que no ha producido reclamaciones, y el informe de propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia, que es favorable a la clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la institución de que se trata constituye, a no dudarlo, una fundación benéfica particular, sometida al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, por responder a la satisfacción de necesidades espirituales o físicas en personas que han menester de ellas, y prestándose la asistencia benéfica con carácter enteramente gratuito:

Considerando que si bien ha venido siendo una regla general la exigencia de la conversión de títulos o valores de carácter no estatal en títulos de la Deuda Pública, ello no ha venido a quedar, siendo hoy sino una exigencia relativa, cuya finalidad viene a cumplirse con la exigencia del depósito de los valores de que se trata en forma de depósito intransferible en Establecimiento bancario;

Considerando que no existiendo en las disposiciones fundacionales cosa en contra, debe entenderse que el organismo patronal ha de quedar sujeto a la formalización anual de presupuestos y a la anual rendición de cuentas ante el Protectorado;

Considerando que nada obsta y todo aconseja la confirmación en sus cargos a las personas designadas como patronos,